



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01447-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARIE ANNE STEFAN BUITRAGO** en contra **EVA LUZ SANCHEZ DE LA ROSA y CARLOS ANTONIO ESPINOSA BELLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arriendo del local comercial 101 ubicado en la Cra 95 A 138 N° 65, Conjunto Residencial Bosques Central de Suba, suscrito el 2 de febrero de 2010:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666,00)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a 20 días del mes de agosto de 2021 y causado el 5 de agosto de 2021.

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de septiembre de 2021

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en los numerales que anteceden, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por cada uno de los cánones de arrendamiento junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de octubre hasta que se acredite la entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0a5754d8e02196793615293399e3660ca84023d2ca93f0ae6b677bddb91fd**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00025-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GERMAN MARTINEZ BAYONA**, en contra de **ALVARO SIERRA MILKE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio N°01:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.800.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ANGIE JOHANNA HERNANDEZ HERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84417562af5666b69c22f082fef47a43920abaaac245d03240a254ef563918ed**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01455-00

AUXILIESE la anterior comisión procedente del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 C.G.P., el Juzgado ADMITE el conocimiento del despacho comisorio n.º 0012 del 12 de mayo de 2021, ordenado por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por Anixter Colombia S.A.S. en contra de SV Ingeniería S.A.S y Sergio Fred Vargas Morales, bajo radicado 006-2019-00729.

En consecuencia, se señala la fecha **19 de mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1351744 ubicado en la Carrera 21 63B-49 Lote 2 Manzana H.

Se designa como secuestre a la persona que aparece en el acta anexa al presente auto, a quien se le fija honorarios por la suma de **\$150.000 Mcte. Por secretaría líbrese comunicación informando el nombramiento y advirtiéndole que el mismo es de obligatoria aceptación.**

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional para que presten colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b8e7a3ca2448b2c53161170199707d9f3a29ff6a50abc5a246641e23f7063**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01467-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado diecisiete (17) de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 3.º en el que se le solicitó que, se allegara el plan de pagos donde se discrimine la forma en como estaban conformadas las 60 cuotas pactadas; requerimiento que fue desatendido en debida forma.

Lo anterior debido a que pues si bien aportó un plan de pagos, aquel no corresponde con el que se deriva del pagaré que se ejecuta, pues téngase en cuenta que en éste se indica que la obligación sería pagadera en 60 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mismo día del mes siguiente a la fecha de desembolso.

De esa manera siendo el desembolso el 28 de febrero de 2017, la primera cuota se causaría el 28 de marzo de 2017. Y aun cuando con posterioridad se firmó otro sí que da cuenta del cambio de la fecha de pago, para que esta sea los días 10 de cada mes, lo cierto es que de esta adenda en nada vario el resto de condiciones, de tal manera que el plazo y la continuidad de los pagos seguirían siendo mensuales y sucesivos.

Así, al haberse pactado el pago en 60 cuotas mensuales, estas iniciarían el 10 de marzo de 2017 y terminarían el 10 de febrero de 2022, no obstante, el plan de pagos aportado da cuenta de que la primera cuota debía cancelarse el 5 de abril de 2017, y la última el 20 de octubre de 2024, lo que claramente no concuerda con la literalidad del pagaré.

Y si bien el plan de pagos allegado cuenta con una relación de 60 cuotas, lo cierto es que, según el libelo introductorio, el extremo ejecutado incurrió en mora el 10 de abril de 2019, empero, al revisar tal listado, no es posible establecer el monto que para esa época se encontraba pendiente.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Así es evidente que el requerimiento efectuado por el despacho, a efectos de que se allegara el plan de pagos en donde consta la forma como estaban integradas las cuotas pactadas, no se atendió en debida forma, por lo que evidente es la insuficiencia de los esfuerzos empleados por el demandante para subsanar la demanda, resultando forzoso el rechazó de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4810e62cb02706e72a987c282c6f258cb652226b541ae198ae4b68808ffa49**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01436-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JUAN RAMON GOMEZ PUERTO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 9556162:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 17.357.336 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 5.999.713 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38379d9c2065aec84f2e62a5f7ef3b8a49ebdbc78d8dfd1dd1dbde6a4e3584b6**
Documento generado en 18/03/2022 02:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01441-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57ab36c383ef09bcc972aa3507de05fdea854ed26b0582b05d265d900f5282**

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Documento generado en 18/03/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01475-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado diecisiete (17) de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, se allegará nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel impidiendo verificar la inexistencia de anotaciones en su respaldo, y su carta de instrucciones; como también el documento digital parecía tomado de una copia y no del original; situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el proveído referido.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara ambas caras incluyendo el dorso de dichos documentos, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado pese anunciar que arrió el pagaré atendiendo lo solicitado por ésta sede judicial, lo cierto es que revisado los documentos adjuntos al mensaje de datos 25/02/2022 16:45 se evidenció que el mismo no fue aportado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda comoquiera que no fue aportado el título valor de forma integral dentro del término otorgado, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02cd32d3f14ee924402ea4a7e3c3f93c61fda507e6a778f79db393d49dd883f4

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

Documento generado en 18/03/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01488-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **AUGUSTO JIMENEZ ROA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2686836:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DE PESOS (\$ 21.020.350 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12b22778f781a4ff7382c5dd5506891392f033eba510085564e47aac03c0b2**

Documento generado en 18/03/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01444-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado diecisiete (17) de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, se allegará nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, como también el documento digital parecía tomado de una copia y no del original; situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el proveído referido.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara ambas caras incluyendo el dorso de dichos documentos, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado indicó que los medios de escáner con los que cuenta sólo permite que se genere el documento a blanco y negro, sin embargo dicha situación no limitaba que pudiera digitalizar el dorso de cada una de las páginas del cartular, dando como resultado que el mismo fuera aportado de forma incompleta.

A lo que se suma que en la actualidad los escáneres no son los únicos medios tecnológicos a efectos de lograr la reproducción de un documento, pues tal acto se puso cumplir mediante fotografías.

Finalmente ha de indicarse que desde hace más de seis meses el ingreso a las sedes judiciales no cuenta con restricción distinta al uso adecuado de los medidas de bioseguridad, luego si las falencias técnicas a las que hace alusión el apoderado le impedían allegar el título completo, bien pudo, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 90 del CGP acercarse al Juzgado y allegarlo.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda comoquiera que no fue aportado el título valor de forma integral dentro del término otorgado, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce92364bc2bb96a10e47dd995cd2d01c02daedc94da402f7e8b31b2a54b52b**
Documento generado en 18/03/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01479-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”**, en contra de **JORGE IVAN JAIMES CASTELLANOS Y LEIDY ROCIO JAVELA MILLÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 2072746

1.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$889.106 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
30/11/2020	\$ 65.151,00	\$ 68.425,00
31/12/2020	\$ 65.676,00	\$ 39.725,00
31/01/2021	\$ 66.205,00	\$ 39.196,00
28/02/2021	\$ 66.737,00	\$ 38.664,00
31/03/2021	\$ 67.275,00	\$ 38.126,00
30/04/2021	\$ 67.816,00	\$ 37.585,00
31/05/2021	\$ 68.362,00	\$ 37.039,00
30/06/2021	\$ 68.912,00	\$ 36.489,00
31/07/2021	\$ 69.467,00	\$ 35.934,00
31/08/2021	\$ 70.026,00	\$ 35.375,00
30/09/2021	\$ 70.590,00	\$ 34.811,00
31/10/2021	\$ 71.158,00	\$ 34.243,00
30/11/2021	\$ 71.731,00	\$ 33.670,00
TOTAL	\$ 889.106,00	\$ 509.282,00

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$509.282 Mcte)** por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas vencidas, descritas en el cuadro que antecede.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

1.3 Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.110.894 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.4 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 1.3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"**, en contra de **JORGE IVAN JAIMES CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

2. Pagaré 3113029:

2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$202.259 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
31/05/2021	\$ 27.516,00	\$ 24.917,00
30/06/2021	\$ 27.963,00	\$ 24.470,00
31/07/2021	\$ 28.418,00	\$ 24.013,00
31/08/2021	\$ 28.879,00	\$ 23.554,00
30/09/2021	\$ 29.348,00	\$ 23.085,00
31/10/2021	\$ 29.825,00	\$ 22.608,00
30/11/2021	\$ 30.310,00	\$ 22.123,00
TOTAL	\$ 202.259,00	\$ 164.770,00

2.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$164.770 Mcte)** por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas vencidas, descritas en el cuadro que antecede.

2.3 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$1.331.100 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2.4 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado

descrito en el numeral 2.3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3. Pagaré 3109587:

3.1 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.233.267 Mcte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
30/09/2020	\$ 73.267,00	\$ 70.923,00
31/10/2020	\$ 74.458,00	\$ 69.732,00
30/11/2020	\$ 75.668,00	\$ 68.522,00
31/12/2020	\$ 76.897,00	\$ 67.293,00
31/01/2021	\$ 78.147,00	\$ 66.043,00
28/02/2021	\$ 79.416,00	\$ 64.774,00
31/03/2021	\$ 80.707,00	\$ 63.483,00
30/04/2021	\$ 82.019,00	\$ 62.171,00
31/05/2021	\$ 83.351,00	\$ 60.839,00
30/06/2021	\$ 84.706,00	\$ 59.484,00
31/07/2021	\$ 86.083,00	\$ 58.107,00
31/08/2021	\$ 87.481,00	\$ 56.709,00
30/09/2021	\$ 88.903,00	\$ 55.287,00
31/10/2021	\$ 90.348,00	\$ 53.842,00
30/11/2021	\$ 91.816,00	\$ 52.374,00
TOTAL	\$ 1.233.267,00	\$ 929.583,00

3.2 Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$929.583 Mcte)** por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas vencidas, descritas en el cuadro que antecede.

3.3 Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3.131.211 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

3.4 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 3.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3.3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba64cf718dbbcfeefcd9ed6375c2ee7f140dd8ced49fe966b781392b1caa672c**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01489-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4bbe981821a7e6fa7596d902d6b26bfb36659e28af3f5134c779b4f0b21f7d**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:40 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00030-00.

Pese haber sido allegado el escrito de subsanación dentro del término legal y advierte el despacho que la escritura 2957 del 15 de febrero de 2019 contentiva del poder especial para endosar otorgado a Sandra Escobar Villamil, fue adosada de forma incompleta debido a que de la página 2 salta a la 557.

Por lo cual, se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese de forma integral la copia escritura 2957 del 15 de febrero de 2019.
2. Aunado a lo anterior, señale el lugar exacto (página, columna y fila) de la escritura contentiva del poder para endosar, en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb2f17999a1c889111579456ad92bad81294daa4f61016cf9d372e5a3135f0**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01372-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6ab1ec30cb1414d82592709dbd98c1ba45ed0cb9b8093e355764fed5711ed**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:42 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01452-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado diecisiete (17) de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, se allegará nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, lo que impide verificar la inexistencia de endosos, abonos y demás situaciones que puedan constar en su revés.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara ambas caras incluyendo el dorso de dichos documentos, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado pese anunciar que arrió el pagaré atendiendo lo solicitado por ésta sede judicial, lo cierto es que revisado los documentos adjuntos al mensaje de datos 24/02/2022 14:45 se evidenció que el mismo no fue aportado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda comoquiera que no fue aportado el título valor de forma integral dentro del término otorgado, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847c729bf36be4b57a21cf3a1d6f37ef06bf5fecef0dcfd9ede9f038be265a6**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01458-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 17 de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 3° en el que se le solicitó que allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.° del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto del 1° de diciembre de 2021, pues necesario es verificar por este del despacho la totalidad del documento, lo que incluye su dorso, a efectos de establecer la inexistencia de endosos, autos, entre otros.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o espalda de algo”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado n.° 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante allegó, de nuevo, solamente el frente del título, mismo que ya había sido incorporado a la demanda, y tampoco rindió alguna explicación que lo justificara para no dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7266842a72b5d72a8c8695ede83fc7bbd908ab411b14bd350064599703ca35**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01476-00.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JEANET PATRICIA PARRA BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 15003260001932:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.154.396 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, descritas en el acuerdo de pago adjunto al pagaré base de la ejecución según se relacionan a continuación:

FECHA	VALOR	INTERESES CORRIENTES
05/05/2021	\$ 434.709,00	\$ 264.416,00
06/05/2021	\$ 439.910,00	\$ 259.678,00
07/05/2021	\$ 445.175,00	\$ 254.882,00
08/05/2021	\$ 450.501,00	\$ 250.030,00
09/05/2021	\$ 455.890,00	\$ 245.120,00
10/05/2021	\$ 461.346,00	\$ 240.150,00
11/05/2021	\$ 466.865,00	\$ 235.122,00
TOTAL	\$ 3.154.396,00	\$ 1.749.398,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.749.398 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación para la fecha de la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 2 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78369aa5ac2b347524f412e3e2e809ef734242cc3057743b1756003942407d2**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01484-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **LUISA FERNANDA VILORIA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 150000069170:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 15.148.138,42 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.440.235 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c753b020bd069b7f3d5dd9f4d89e44d945768f9b25cc59e862f6bb16cf992**
Documento generado en 18/03/2022 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01490-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JAIME MORALES CHAVES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 99921567842:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.393.946 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 5.536.280 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 7 de diciembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese los intereses de mora causados entre 23/07/2020 al 7/12/2021 comoquiera que se pretenden el cobro de intereses doble.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Reconózcase personería a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461d7fa2f33d5bc90d6632e379d1f5dc6d556ee54e53c68217fe7f74dd46802**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01473-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en contra de **MOTOR CREDIT COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas cambiarias que a continuación se relacionan:

1. Factura Cambiaria SD-8000029625:

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.487.500 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Factura CI6709:

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.725.504 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **GLADYS JOHANNA SAENZ MARTÍN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3307a72fe75437be68c25c14a7e44338f8781b17d530350d68345f1f54220**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01410-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed192680600cf38a32ec371d07973a92693fcac73a00819fdb571638429a335**

Documento generado en 18/03/2022 02:20:50 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 19 publicado el 22 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>